

CARATULA: T.L.R.C.P.S.M.Y.E.D. S/ VIOLENCIA

EXPTE. NRO. RO-01273-F-2025

EXPTE. SEON NRO.

TH

GENERAL ROCA, 26 de marzo de 2026.

Téngase presente lo denunciado.

Atento los términos de la denuncia efectuada, a los fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, **DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de la Sra. <.M.P. a la Sra. **L.R.T.**, en su domicilio sito en calle R.N.d.e.c. y a 20 mts. del lugar en que ella se encuentre, haciéndole saber a la Sra. <.M.P. que deberá **ABSTENERSE** de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (Art. 153, inc. e Código Procesal de Familia) todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ SE RESUELVE.** Notifíquese.

Hágase saber, que la notificación a la demandada debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora.

Hágase saber a la denunciada que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Hágase saber a la Defensoría N° 1 que la confección y el diligenciamiento de las notificaciones ordenadas precedentemente se encuentran a su cargo (art. 2 C.P.F).

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia